

REGLAMENTO DE REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS

Decreto Ejecutivo No. 2937-H-MEC

De 10 de abril de 1973

ULTIMAS REFORMAS:

Decreto Ejecutivo No. 14271-MEC de 8 de abril de 1983

Decreto Ejecutivo No. 15320-MEC de 3 de abril de 1984

Artículo 1.-

La solicitud para obtener la licencia de Representante de Casas Extranjeras será dirigida al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en papel de un colón, autenticada por un abogado, con una copia.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 14271 - MEC de 8 de febrero de 1983).

Artículo 2.-

Los requisitos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 361 del Código de Comercio deberán comprobarse:

- a) Mediante exhibición de la cédula de identidad, de residencia o jurídica del solicitante.
- b) Mediante constancia que deberá expedir la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras, la Cámara de Comercio de Costa Rica o cualquier otra entidad a fin, en la cual conste que el petente ha ejercido el comercio en el país, en cualquiera de sus actividades por un período no menor de tres años, que tiene suficiente preparación en materia comercial

y que es de reconocida solvencia moral; en personas jurídicas se entenderá ese ejercicio a partir del momento de su inscripción en el Registro Público.

Estas personas (jurídicas) deben acompañar adicionalmente a su solicitud certificación del tomo, folio, asiento y fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Público, así como personería del gestionante debidamente extendida.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 15340 - MEC de 3 de abril de 1984).

c) Mediante la presentación de la certificación de la licencia inscrita en el Registro Mercantil, con el objeto de que se tome nota de su inscripción en el libro de registro correspondiente, que para tal efecto lleva la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio, en el cual pondrá una razón fechada, firmada y sellada en la respectiva certificación. Cumplida esta formalidad se considerará legalmente extendida y vigente la licencia. A partir de la publicación del acuerdo el interesado tendrá un plazo de cuarenta días para finalizar el trámite aquí establecido. Vencido dicho plazo, operará la prescripción extintiva.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 14271 - MEC de 8 de febrero de 1983).

Artículo 3.-

Cuando la solicitud de licencia sea hecha por un extranjero, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, deberá presentar certificación del Departamento de Migración en la que conste que ha permanecido en el país un período no menor de diez años y que tiene autorizada su residencia permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 362, parte final, del Código de Comercio.

Artículo 4.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio llevará un libro de registro en el que se anotarán en orden alfabético todas las licencias que se concedan con su número correspondiente, fecha del acuerdo y de publicación en el Diario Oficial y asiento de inscripción en el Registro Público. En el mismo asiento se anotará el número del acuerdo y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la licencia que se cancele.

Artículo 5.-

Para los efectos de inscripción de la licencia de representantes de casas extranjeras en el Registro Público, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a solicitud del interesado, entregará certificación del acuerdo correspondiente. Con vista de esta certificación el Registro dicho procederá a la inscripción.

Artículo 6.-

Ninguna persona física o jurídica podrá actuar como representante de casas extranjeras sin su respectiva licencia. Cuando el oferente concurra a través de Representante de Casas Extranjeras, de conformidad con los artículos 97 del Reglamento de la Contratación Administrativa de la Ley de Administración Financiera y 361 y siguientes del Código de Comercio, todos los proveedores del sector público tienen la obligación de comprobar la licencia de representación bajo pena de lo dispuesto en los artículo 199 y siguientes de la Ley de Administración Pública.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No.14271-MEC de 8 de febrero de 1983).

Artículo 7.-

Cualquier interesado está legitimado para denunciar el ejercicio ilegal de la actividad de representante de casas extranjeras ante el Ministerio, quien emplazará por el término de ocho días hábiles al infractor para que ejecute su defensa; al mismo tiempo, si el Ministerio comprobare en su registro que efectivamente el denunciado no ostenta licencia, le ordenará de oficio la suspensión inmediata de sus actividades como representante.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Administración Financiera, el Ministerio notificará a la Contraloría General de la República, a la Proveduría Nacional y a los entes públicos correspondientes, solicitándoles rechazar toda forma de contratación o participación del infractor en las licitaciones públicas o privadas.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 14271 - MEC de 8 de febrero de 1983).

Artículo 8.-

La licencia de Representante de Casas Extranjeras de una persona física o jurídica podrá cancelarse si con motivo de denuncia, el Ministerio comprobare que el representante ha actuado de mala fe, con engaño o contra la ética comercial.

Para efectos de calificación de las denuncias formuladas ante el Ministerio, se entenderá que el representante de casas extranjeras ha actuado de mala fe o con engaño, cuando ostentando licencia a título personal, la facilitare o traspasare a un tercero, para que concurre en licitaciones públicas o privadas o en contrataciones directas con la Administración Pública o en contrataciones privadas, en perjuicio de los oferentes debidamente legitimados como representantes de casas extranjeras.

El representante de casas extranjeras incurrirá en falta contra la ética comercial, cuando fuere condenado por sentencia firme por alguno de los delitos tipificados en el libro II, Título VIII del Código Penal.

El Ministerio emplazará por el término de ocho días hábiles al infractor titular de la licencia para que ejercite su defensa y aporte pruebas de descargo. Transcurrido dicho término y si el denunciado no se apersonare, se declarará con lugar la denuncia. Si el infractor contestare oponiéndose a la renuncia y aportando sus respectivas pruebas, el Ministerio dará audiencia a las partes, levantará acta y procederá dentro de los ocho días hábiles siguientes a dictar la resolución correspondiente, sin perjuicio de ordenar prueba para mejor resolver. El término para impugnar la resolución administrativa será de tres días a partir de la fecha de su notificación, para lo cual se observará el procedimiento que para los recursos contempla la Ley General de la Administración Pública. Firme la resolución, el Ministerio comunicará al Registro Mercantil la cancelación de la licencia, con copia a la Contraloría General de la República, a la Proveduría Nacional y a los entes públicos correspondientes, a efecto de que procedan en lo pertinente.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 14271-MEC de 8 de febrero de 1983).

Artículo 9.-

Se derogan los decretos números 23 del 2 de junio de 1964, 25 del 16 de mayo de 1969 y 2421-H del 5 de julio de 1972.

Artículo 10.-

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-

Para la debida aplicación del presente decreto, toda la documentación, archivos y libros de registro en poder del Ministerio de Hacienda relativos a Representación de Casas Extranjeras pasarán al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Transitorio II.-

El Ministerio de Hacienda tramitará y resolverá las solicitudes de licencia que se presenten hasta la fecha de publicación del presente decreto.

Transitorio III.-

Las certificaciones de licencias ya otorgadas, para efectos de inscripción en el Registro Público, serán expedidas a partir de la publicación del presente decreto, por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con vista de los archivos y registros que se le transfieren.